

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0321/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francisco Alberto Arias Valera contra 040-2017-EPEN-Sentencia núm. 00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); esta acoge la acción de amparo incoada por el señor Francisco Alberto Arias Valera contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo presentada por el reclamante, señor Francisco Alberto Arias Valera, (...), en fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Pedro Germán, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en base a los artículos 51, 72 de la Constitución y 76 al 91 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la Acción Constitucional de Amparo; por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el planteamiento de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la devolución de los valores consignados en los certificados financieros marcados con los núm. 756629, de fecha veintinueve (29) d enero del año dos mil catorce (2014), por un monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) y 0794354, de fecha veintidós (22) de julio del año dos



mil quince (2015), por un monto de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), propiedad el señor Francisco Alberto Arias Valera, a si como los intereses devengados y consignado en la cuenta destinada a tales fines; por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se acoge parcialmente la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, ordenando al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, al pago de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17; Cuarto: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes, vía secretaria del Tribunal; Quinto: Exime de costas de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales;

La sentencia previamente descrita fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 075/2018, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, se hace constar en el expediente que el licenciado Fabián Mena, abogado de la parte recurrente, retiró un ejemplar de la sentencia integral en la Secretaría del tribunal de referencia el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 54/2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General de la República, a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto s/n, del veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Alberto Arias Valera, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que en tal sentido, el tribunal luego de haber analizado las pretensiones de las partes y las pruebas que la sustentan la presente acción constitucional, advierte que ciertamente, en principio la jurisdicción natural para presentar la reclamación respecto del proceso constitucional marcado con el núm. 503-2017-EPRI-00725, de fecha 22-09-2017, sería el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que es el tribunal apoderado de manera originaria respecto de la acusación presentada en contra del ciudadano Francisco Alberto Arias Valera, por presunta violación a los artículos 146 de la Constitución, 166, 177, 178, 181, 193, 265 y 266 del



Código Penal Dominicano, que describen la conducta típica de soborno, prevaricación y asociación de malhechores; según criterio reiterado por el Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/0041/12; TC/0072/14, entre otras;

- b. Que sin embargo, producto de una decisión de incompetencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el número 0030-2017-SSEN-00277, de fecha 14-09-2017, se ordenó el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que se designe una de sus salas, para su conocimiento y posterior fallo, por lo que la Presidencia de Salas Penales, procedió mediante oficio 0792/2017 de fecha 03-11-2017, a la remisión del expediente debidamente inventariado, situación por la que este tribunal ante pedimento de partes, procedió a ordena sus fusión, por ser conveniente a la naturaleza de los procesos;
- c. Que, frente a tal circunstancia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo72 párrafo 3 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la Acción Constitucional de Amparo, cuando el juez originalmente apoderado dela acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, y que esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir bajo pena de incurrir en denegación de justicia.
- d. Que de lo anterior se desprende que dicha designación se impone al juez que resulte apoderado, quien no podrá rehusarse a estatuir, tratándose de una competencia delegada o conferida mediante envío, lo que nos legitima a actuar en consecuencia.



- Que analizando el fundamento de la reclamación, el tribunal advierte, que tal y como expone el reclamante y según se desprende del soporte documental aportado, figuran por ante la entidad co-reclamada de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana determinados valores consignados mediante los certificados financieros marcados con el núm. 756629, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil catorce (2014), por un monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) y 0794354, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015), por un monto de un millón cien mil pesos con 00/100 (RD\$1,100,000.00), así como como los intereses devengados desde ese momento de su consignación hasta la fecha; valores que fueron inmovilizados mediante Resolución núm. 0009-2015 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitida por Ramón Horacio, Juez de la Instrucción de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como ha expuesto la parte co-reclamada Banco de Reservas de la República Dominicana, que no se trató de una decisión propia de la referida;
- f. Que, posterior a dicha decisión, fue evacuada la Resolución núm. 028-2016 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por Ramona Rodríguez López, Juez de la Instrucción de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual de autoriza el levantamiento de la inmovilización de fondos de la cuenta del Banco del Reservas, a nombre del ciudadano Francisco Alberto Arias Valera, en el entendido de que se trataba de una cuenta de nómina mediante la cual era depositado mensualmente el salario devengado pro el reclamante cuando partencia al Poder Judicial, sin que quede evidenciado el levantamiento de los valores consignados en los certificados financieros de referencia, por lo



que lleva razón la parte co-reclamada Banco de Reservas de la República Dominicana, en este sentido, habiendo sido comprobada tal circunstancia;

- g. Que por otro lado, el tribunal ha advertido que si bien el reclamante tiene a su cargo un proceso penal por violación a los artículos 146 de la Constitución, 166, 177, 178, 181, 193, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que describen la conducta típica de soborno, prevaricación y asociación de malhechores, en la misma dichos valores no están consignados como prueba material, cuerpo del delito, ni como objetos sometidos a decomiso; siendo incuestionable por otro lado, que aun cuando en la etapa preparatoria o de investigación el reclamante le fue endilgado el tipo penal de lavado de activos, y que fue lo que originalmente motivo la inmovilización de esos fondos, para el momento en que fue presentada la acusación, dicha la calificación jurídica fue retirada, por lo que la retención de esos valores a juicio del tribunal carece de objeto, pues no está siendo procesado por ese tipo penal y ante la ausencia de vinculación de esos fondos al proceso penal de que se trata;
- h. Que de todo lo anterior, se extrae que existe un derecho fundamental conculcado y que es el derecho de propiedad, debido al no goce, disfrute y disposición de su bien mueble, que son los certificados financieros y la cuenta de ahorros, desglosado en la no devolución de dichos bienes, en favor del reclamante Francisco Alberto Valera;
- i. Que en tal virtud, procede decretar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y en cuanto al fondo, acoger la presente acción constitucional de amparo, en lo referente a la devolución de los valores señalados así como los interés devengados y consignados en la cuenta



destinada a tales fines, en virtud de las pruebas aportadas el reclamante, entendiendo que no existe méritos para su retención, por lo que resulta idóneo proceder a restituirle le derecho de propiedad, según los artículo 51 de la constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

j. Que en cuanto a la solicitud de la parte reclamante de que se disponga un astreinte a la parte reclamada Banco de Reserva de la República Dominicana por un monto de cincuenta mil pesos (...); el tribunal tiene a bien acoger parcialmente dicho planteamiento, procediendo a fijar un astreinte por un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Francisco Alberto Arias Valera, solicita en su escrito que se acoja el recurso de revisión constitucional que ha interpuesto y consecuentemente, conforme su petitorio, sea aumentado el monto en que fue fijado el astreinte, y que, entre otros, sea cumplida la sentencia objeto del mismo, alegando:

a. Que en fecha ocho (08) de agosto de 2017, fue presentado un recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso y Administrativo, donde la 1era Sala de dicho Tribunal declaró su incompetencia para conocer del mismo y envió el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultando apoderado del mismo, la 2da Sala penal de dicho Tribunal, la cual el veinte y dos (22), del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) fijo audiencia, donde fue conocido el fondo de dicho recurso en el mes de diciembre y se entregó copia íntegra de dicha sentencia el día viernes 12 de enero del año 2018, acción interpuesta por el hoy accionante en Revisión de amparo, Francisco Alberto Arias Valera, en contra



de la negativa de la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana, sin causa ni motivo fundamentado, dispuso la inmovilización de sus bienes, depositado en dicho banco comercial estatal, violando con ello el sagrado derecho fundamental propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República y sin respetar el debido proceso que ordena el articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, ya que la base en que se fundamentó el agraviante y hoy recurrido en revisión, se fundamenta en una resolución de fecha 8 de diciembre de 2015, la cual quedo sin efecto el día 12 de enero de 2016, con su abandono, ante la presentación de la acusación en su contra por el Procurador General de la República de entonces, el fatídico y errático, Francisco T. Domínguez Brito, notificándole dicha sentencia en fecha lunes 15 de enero de 2018, tal como lo comprueba el acto de notificación a dicha agraviante, la cual a la fecha del depósito del presente recurso de revisión parcial de sentencia de amparo, la condenada y agresora, razón social, Banco de Reservas de la República Dominicana, se niega a dar cumplimiento a dicha decisión;

b. Que luego de instruido y conocido dicho recurso de amparo, el mismo fue fallado por la honorable jueza, en la cual le otorgó ganancia de causa a nuestro representado, el hoy revisor, al ordenar a la razón social Banco de Reservas de la Republica Dominicana, la entrega de dichos valores propiedad del mismo, pero en lo referente al monto del astreinte solicitado por nuestro representado Francisco Alberto Arias Valera, consistente en la suma de cincuenta mil pesos diarios a favor del mismo, por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión, la magistrada juez aquo, solo fijó un monto de diez mil pesos RD\$ 10,000.00, diarios, decisión en su conjunto que no ha sido acatada ni cumplida por el hoy agraviante, Banco de Reservas de la República Dominicana;



(...) a que como pueden observar los honorables jueces del Tribunal Constitucional, los valores depositados a nombre del hoy revisor Francisco Alberto Arias Valera y que la agraviante y condenada, Banco de Reservas de la República Dominicana, s e niega a entregar, superan los tres millones, RD\$ 3,000,000.00, de pesos, por lo cual el monto pedido como astreinte por el mismo consistente en la suma de cincuenta mil pesos, RD\$ 50,000.00, es la suma adecuada, par así poder obligar a dicho agresor y condenado, a entregarles sus valores y los diez mil pesos, RD\$ 10,000.00, que fijó la honorable jueza, razón por la cual, procede que dicho honorable tribunal constitucional, proceda en virtud de lo que establece el artículo 102 de la lev 137-11 orgánica de dicho tribunal y en consecuencia, modifique el ordinal tercero de la decisión No. 040-2017-EPEN-00204, de la segunda Sala Penal del juzgado de 1era instancia del distrito nacional, fijando dicho monto en la suma de cincuenta mil peos RD\$50,000.00, que se solicitó en la acción de amparo interpuesta por el hoy revisor Francisco Alberto Arias Valera, para de esta forma poder obligar la parte agresora y condenada, Banco de Reserva de la República Dominicana, a cumplir con el artículo 51 de la constitución de la república, así como con la sentencia que le ordena entregar los bienes consistente en los valores depositados a nombre del hoy revisor constitucional, Francisco Alberto Arias Valera;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habérsele notificado a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante Acto núm. 54/2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del



Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Distrito Nacional, estas no depositaron escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copia del Acto núm. 075/2018, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3. Copia del Acto núm. 54/2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
- 4. Copia del acto s/n, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancian del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie el conflicto se origina con motivo a que, alegadamente, el Banco de Reservas retuvo de forma arbitraria y en flagrante conculcación de sus derechos y garantías fundamentales a la propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, al señor Francisco Alberto Arias Valera, sumas de dinero que en calidad de depósitos, cuentas bancarias y certificados financieros, había ingresado a la referida entidad bancaria por concepto de salarios laborales y otros, en el marco de sus funciones dentro del Poder Judicial.

Como consecuencia, fue apoderada de una acción de amparo a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a raíz de que previamente la Presidencia de la Cámara Penal la declinase mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00277, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que designe una de sus salas para su conocimiento.

Posteriormente, mediante la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, fue admitida la acción de amparo de referencia, mientras que no conforme parcialmente con esa decisión, la parte recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Francisco Arias Valera contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.
- b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c. En este orden, respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se



toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.

- d. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), y TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.
- e. Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, este órgano de justicia constitucional evidencia que si bien no existe constancia en el expediente de que la referida decisión fuese notificada al señor Francisco Alberto Arias Valera, del análisis del legajo de piezas que conforman el expediente, resulta constatable que el licenciado Fabián Mena, abogado de la parte recurrente, retiró un ejemplar de la sentencia integral en la Secretaría del tribunal de referencia el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- f. En tal sentido, vale acotar que en el presente caso la referida fecha se tomará como punto de partida del plazo para recurrir ante este órgano de justicia constitucional, por cuanto el mismo abogado representó los intereses del hoy recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- g. Esta ha sido la línea jurisprudencial establecida por este órgano de justicia constitucional en su Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), a partir de la cual determinó lo siguiente:



En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

h. En vista de las consideraciones anteriores, es necesario aplicar los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el referido precedente vincula también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que en la especie, el hoy recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, cincuenta y cinco (55) días después de haber tomado conocimiento íntegro de la referida sentencia, por lo que el plazo se encuentra holgadamente vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Francisco Alberto Arias Valera contra la Sentencia núm. 040-2017-EPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Arias Valera, y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario